

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

**Proceso:** Ejecutivo singular 860013103001 2021-00090-00  
**Demandante:** GERARDO QUINTERO AGUIRRE ([distridiamantemocoo@hotmail.com](mailto:distridiamantemocoo@hotmail.com))  
**Apoderado:** ÓSCAR DAVID BEDOYA MUÑOZ ([juridicobedoya@hotmail.com](mailto:juridicobedoya@hotmail.com))  
**Demandado:** CARLOS ALBERTO TORRES VENEGAS ([catv2007@hotmail.com](mailto:catv2007@hotmail.com) - [catv2010@live.com](mailto:catv2010@live.com))  
**Auto:** Se abstiene de emitir mandamiento de pago

### Mocoa, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por conducto de apoderado judicial, GERARDO QUINTERO AGUIRRE (C.C. 18.102.064) ha impetrado demanda ejecutiva singular contra CARLOS ALBERTO TORRES VENEGAS (C.C. 12.987.349), con base en facturas de venta.

#### Para resolver, se considera:

Se encuentra que cuantiosas facturas de venta de las que se aducen como base de la pretendida ejecución carecen de fecha de recibo, por cuanto, en su literalidad, en el cuerpo de tales títulos valores el espacio destinado a tal efecto no ostentan firma alguna ni fecha de recibo de las facturas (numeral 2, artículo 774 C. Co., modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008).

No es de recibo que, por ejemplo, a la factura 0288544 (página 48 del archivo digital de demanda y anexos) se acompañe otro documento cuyos datos no coinciden en un todo con la argüida factura, como para decir que es parte del título de ejecución, porque, entre otros aspectos, no hay valores ni las fechas son coincidentes, téngase presente que la fecha de recibo es requisito indispensable. Si se tiene que colegir, hacer interpretaciones, entonces no hay expresividad en cuanto a la obligación. Lo mismo se puede decir de la factura 0000244848 (página 414).

Es de considerar que para los esgrimidos títulos valores se imponen las exigencias normativas de que tratan los artículos 621 y 772 a 774 del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008 y Ley 1676 de 2013, en armonía con lo estipulado en el Decreto 3327 de 2009 y el Estatuto Tributario en su artículo 617.

Es, en aplicación de los principios de la literalidad, de la autonomía, de la apariencia del título, que del mismo debe desprenderse concluyentemente la existencia de una obligación expresa, clara y exigible.

Además, definitivo es, si del texto de las facturas no aparece fecha de recibo de las mismas para establecer si existió aceptación expresa o tácita, que la factura no reúne todos los requisitos exigidos para considerarse título valor.

Prescribe el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 lo siguiente:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan los siguientes:

“(…)

“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente Ley.”

Y en el inciso segundo de la citada norma, la misma Ley nos dice:

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. (...)”.

Podría decirse, que las únicas facturas que rondan el cumplimiento de la totalidad de los requisitos normativamente impuestos son -la 0000254102 vista a página 392 del archivo digital de demanda y anexos, -la 0000254049 (pág.393), -la 0000254300 (pág. 397), aunque el número 0000254049 está dado a dos facturas distintas (las que van de la pág. 393 a la 396).

Por cuanto se encuentran omisiones en la conformación de la casi totalidad de los títulos, no es del caso que la ausencia de los requisitos mencionados, que son consustanciales con la factura de venta como título valor, pudiere ser objeto de corrección en un término otorgado por un auto de inadmisión de demanda. Razón por la cual se procederá a emitir providencia de abstención de librar mandamiento de pago.

Por razón de lo antes expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

**Resuelve:**

**Primero.** Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, por razón de lo expuesto con anterioridad.

**Segundo.** Hágase devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**Tercero.** Para efecto del trámite que se adelanta, se reconocer personería al señor abogado ÓSCAR DAVID BEDOYA MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 18.129.971, titular de la T. P. No. 166.860 del C. S. de la J.

**Notifíquese,**

**VICENTE JAVIER DUARTE**  
Juez

**Firmado Por:**

**Vicente Javier Duarte**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4aad45e69ad9f446baac63e420f322672eb2cff5781fca166a614dda76a913b**

Documento generado en 07/10/2021 05:36:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**